



**EXPEDIENTE N°** : 413-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SUPERGRIFOS AURELIA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCAYO,  
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Supergrifos Aurelia S.A.C por no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su grifo, toda vez que no se encontraban debidamente segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y adicionalmente, los residuos peligrosos estaban dispuestos en terrenos abiertos.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que la administrada ha subsanado la conducta infractora.*

Lima, 16 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Supergrifos Aurelia S.A.C. (en adelante, Supergrifos Aurelia) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la avenida Mártires del Periodismo Nro. 300 - 308, San Carlos, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín.
2. El 7 de setiembre del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al grifo de titularidad de Supergrifos Aurelia (en adelante, Supervisión Regular 2012) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007002<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 288-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1038-2015-OEFA/DS<sup>4</sup>, documentos que contienen el análisis del supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por Supergrifos Aurelia.
4. Mediante las Cartas N° 438 y 439-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitidas el 22 de febrero del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20230085138.

<sup>2</sup> Página 27 del Informe N° 288-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 3 al 6 del Informe N° 288-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 10 y 11 del Expediente.





solicitó a Supergrifos Aurelia presentar los documentos que acrediten que realiza un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento. El 22 de marzo del 2016 Supergrifos Aurelia presentó un escrito con registro 021693<sup>6</sup> en atención del requerimiento de información efectuado.

5. Por Resolución Subdirectorial N° 482-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 23 de mayo del 2016, notificada el 2 de junio del mismo año<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Supergrifos Aurelia, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Supergrifos Aurelia no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su grifo, toda vez que no se encontraba debidamente segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y adicionalmente, los residuos peligrosos estaban dispuestos en terrenos abiertos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

6. El 22 junio del 2016<sup>9</sup>, Supergrifos Aurelia presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- (i) Por desconocimiento y falta de capacitación del personal de la empresa en el año 2012 no se contaba con un almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos los cuales se encontraban en cilindros destapados y sobre terreno aledaño abierto.
- (ii) Realizó la subsanación voluntaria mediante el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debidamente rotulados y en un área segura. Además, el 14 de setiembre del 2012 implementó el pavimento con piso liso de material de cemento resistente.
- (iii) En la fotografía (A) del Informe de Supervisión se observó papel con manchas de aceite y en la fotografía (B) del Informe de Supervisión se observó un envase vacío de aceite, los cuales fueron trasladados al contenedor debidamente rotulado y sobre un lugar acondicionado para el almacenamiento de residuos peligrosos. Además, los envases, así como los lavatorios, fueron lavados y los residuos fueron puestos en el cilindro correspondiente.



<sup>6</sup> Folios 17 al 20 del Expediente.  
<sup>7</sup> Folios 28 al 32 del Expediente.  
<sup>8</sup> Folio 34 del Expediente.  
<sup>9</sup> Folios 37 al 41 del Expediente.

2



- (iv) Remite fotografías actuales del establecimiento referido al acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios, los contenedores debidamente rotulados y en lugares seguros, así como la pavimentación total del grifo.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar si Supergrifos Aurelia habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su grifo debido a que durante la supervisión los residuos sólidos no se encontraban segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y los residuos peligrosos estaban dispuestos en terrenos abiertos; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>10</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>11</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



<sup>11</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

Si





**IV.1 Única cuestión en discusión:** si Supergrifos Aurelia habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su grifo debido a que durante la supervisión los residuos sólidos no se encontraban segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y los residuos peligrosos estaban dispuestos en terrenos abiertos; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

19. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
20. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>14</sup> establece determinadas condiciones para el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, como la obligación de atender a: (i) su naturaleza (física, química y biológica) las características de peligrosidad de los mismos, (iii) a su incompatibilidad con otros residuos, y (iv) a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga.
21. Adicionalmente, el Artículo 39° del RLGRS<sup>15</sup> establece la prohibición de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos.
  - a) Hecho detectado
22. Durante Supervisión Regular 2012 al grifo de titularidad de Supergrifos Aurelia, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> que los residuos no se encontraban acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, así como que se realizaba el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos.
23. La Dirección de Supervisión sustenta el hallazgo en las Fotografías N° 2(a) y 2(b) del Informe de Supervisión en las cuales se observa un recipiente con distintos

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.  
(El subrayado ha sido agregado).

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
- (...).

<sup>16</sup> Página 27 del archivo Informe N° 288-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 9 del Expediente.



SI



tipos de residuos sólidos lo cual evidencia una inadecuada segregación. Asimismo, en la Fotografía N° 3 del referido Informe en la que se observa el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos<sup>17</sup>:

Fotografía N° 02(a) y 02(b) del Informe de Supervisión



Foto N° 02(a) y 02(b): En el Puesto de Venta de Combustibles – Grifo Supergrifos Aurelia S.A.C., los residuos NO se encuentran acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.

Fotografía N° 03 del Informe de Supervisión

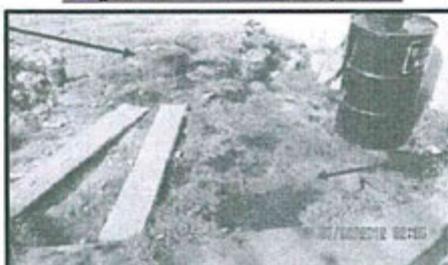


Foto N° 03. En el Puesto de Venta de Combustibles – Grifo Supergrifos Aurelia S.A.C., se realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos.



24. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Supergrifos Aurelia no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su grifo, toda vez que estos no se encontraban segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica; y, los residuos peligrosos estaban dispuestos en terrenos abiertos.

b) Análisis del hecho imputado

25. De la revisión del Acta de Supervisión y las Fotografías 2(a), 2(b) y 3 del Informe de Supervisión se verifica que Supergrifos Aurelia no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su grifo, toda vez que no se encontraban debidamente segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y que los residuos peligrosos estaban dispuestos en terrenos abiertos.
26. La administrada señala que por desconocimiento y falta de capacitación del personal de la empresa en el año 2012 no contaba con un almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos encontrándose los cilindros destapados y sobre terreno aledaño abierto.



<sup>17</sup> Páginas 7 y 9 del Informe N° 288-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 9 del Expediente.

SI



27. El Numeral 4.3 del Artículo 4 del TUO del RPAS del OEFA<sup>18</sup> señala que en atención a la responsabilidad objetiva el administrado solo puede liberarse de responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, por lo cual el desconocimiento de la normativa ambiental no es un factor eximente de responsabilidad administrativa. En el presente caso, no se aprecia la ruptura del nexo causal por algunas de las causas indicadas en la norma.
28. La administrada indica que realizó la subsanación voluntaria mediante el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debidamente rotulados y en un área segura. Agrega que el 14 de setiembre del 2012 implementó el pavimento con piso liso de material de cemento resistente. Asimismo, precisa que el papel con manchas de aceite y el envase vacío de aceite detectados en la supervisión del año 2012 fueron trasladados al contenedor debidamente rotulado y sobre un lugar acondicionado para el almacenamiento de residuos peligrosos y que los envases y los lavatorios fueron lavados y los residuos fueron puestos en el cilindro correspondiente.
29. Supergrifos Aurelia remite fotografías actuales del establecimiento referido al acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios, los contenedores debidamente rotulados y en lugares seguros así como la pavimentación total del grifo.
30. De conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>19</sup>, las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2012 por parte de Supergrifos Aurelia serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva. Sin perjuicio de ello, la subsanación del hecho infractor será evaluado en el acápite siguiente.
31. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Supergrifos Aurelia por infringir lo señalado en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 38° y 39° del RLGRS.
- d) Procedencia de medidas correctivas
32. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Supergrifos Aurelia, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
33. En el Informe de Supervisión se señaló que en atención a la carta de Supergrifos del 14 de setiembre del 2012 la observación se encontraba levantada<sup>20</sup>.



<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor  
(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logre acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>20</sup> Página 5 del Informe N° 288-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 9 del Expediente.



34. En la Resolución Subdirectorial N° 482-2016-OEFA/DFSAI/SDI se señaló que no correspondía el emisión de una propuesta de medida correctiva ya que la observación se encontraba levantada <sup>21</sup>.
35. El 22 de junio del 2016, Supergrifos Aurelia presentó tres (3) fotografías del estado actual de la hallazgo en las cuales se evidencia un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su grifo, toda vez que existen tachos con el rotulo respectivo, asimismo, el grifo se encuentra con piso de concreto en su totalidad.
36. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA y toda vez que Supergrifos Aurelia viene realizando un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su grifo, no corresponde ordenar una medida correctiva.
37. Cabe indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
38. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Supergrifos Aurelia S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	Supergrifos Aurelia no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su grifo, toda vez que no se encontraba debidamente segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y adicionalmente, los residuos peligrosos estaban dispuestos en terrenos abiertos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

<sup>21</sup> Folio 31 del Expediente.



21



**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Supergrifos Aurelia S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Dirección de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lch

SV